



Año CXVI

Panamá, R. de Panamá martes 07 de noviembre de 2017

N° 28401

CONTENIDO

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución Administrativa N° 473-2017
(De jueves 26 de octubre de 2017)

POR LA CUAL SE LE ADSCRIBEN FUNCIONES DE ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ ENCARGADO, A UN SERVIDOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resuelto N° ADM/ARAP 085
(De lunes 09 de octubre de 2017)

POR EL CUAL SE DESIGNA A LA LICENCIADA MALURISBEL LÓPEZ, COMO JEFA, ENCARGADA, DE LA ESTACIÓN DE ACHOTINES, DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, DEL 10 AL 13 DE OCTUBRE DE 2017.

Resolución N° ADM/ARAP 030
(De jueves 26 de octubre de 2017)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA PESCA Y COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO ACUÁTICO CONOCIDO COMO MEDUSA BOLA DE CAÑÓN (STOMOLOPHUS SP.).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De viernes 18 de diciembre de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 345 DEL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY NO. 14 DE 18 DE MAYO DE 2007, QUE CORRESPONDE AL ARTÍCULO 351 EL TEXTO ÚNICO DEL CÓDIGO PENAL.

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Nota Marginal de Advertencia N° S/N
(De miércoles 25 de octubre de 2017)

SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 336323-2016 DEL DIARIO, INSCRITO DESDE EL 11 DE AGOSTO DE 2016, QUE AFECTA EL FOLIO 83186, CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 7401, DE PROPIEDAD HORIZONTAL, PROVINCIA DE LOS SANTOS.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución SBP N° 0192-2017
(De martes 24 de octubre de 2017)

POR LA CUAL SE CANCELA Y SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN SBP-0220-2016 DE 15 DE DICIEMBRE DE

2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGÓ LICENCIA BANCARIA INTERNACIONAL A FAVOR DE PUENTE BANK S.A.

CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA / PANAMÁ

Acuerdo N° 30
(De martes 24 de octubre de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA A RENEGOCIAR Y SUSCRIBIR UNA NUEVA ADENDA, A TRAVÉS DE LA CUAL, SE MODIFIQUE EL CONTRATO DE OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO, EN SUS COMPONENTES DE BARRIDO DE CALLES Y ÁREAS PÚBLICAS, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN RELLENO SANITARIO, EN EL DISTRITO DE LA CHORRERA, CON LA EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO, S.A., E.S.P. – EMAS, ESPECÍFICAMENTE EN LO QUE SE REFIERE A LA EXTENSIÓN HASTA EL 31DE DICIEMBRE DE 2017 DEL USO Y DISPOSICIÓN DE LOS TERRENOS UBICADOS EN LA COMUNIDAD DE PLAYA CHIQUITA, CORREGIMIENTO PUERTO CAIMITO, DONDE ESTÁ UBICADO EL VERTEDERO ACTUAL DE DESECHOS, EXCLUSIVAMENTE PARA EL DESCARGUE DE HASTA UN MÁXIMO DE OCHO (8) VIAJES DIARIOS DIURNO DE LA EMPRESA EMAS.

Acuerdo N° 31
(De martes 24 de octubre de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL ACUERDO NO. 10 DE 16-5-17, DONDE SE APROBÓ EL PRESUPUESTO MUNICIPAL DE INVERSIÓN LOCAL PARA EL PERÍODO 2016-2019, CON FONDOS PROVENIENTES DE LA TRANSFERENCIA DEL IMPUESTO DE INMUEBLES.

CONSEJO MUNICIPAL DE OCÚ / HERRERA

Acuerdo N° 35
(De lunes 16 de octubre de 2017)

POR EL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL APRUEBA SE TRASPASE UN LOTE DE TERRENO MUNICIPAL, A NOMBRE DE LA JUNTA COMUNAL DE LOS LLANOS.

Acuerdo N° 36
(De miércoles 18 de octubre de 2017)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN ANUAL PARA LOS PROYECTOS Y OBRAS CONSULTADAS QUE SERÁN EJECUTADAS CON EL APOORTE DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2018.

AVISOS / EDICTOS



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.473-2017
(De 26 de octubre de 2017)

Por la cual se le adscriben funciones de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá Encargado, a un servidor de la Autoridad Marítima de Panamá.

EL ADMINISTRADOR de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el suscrito **JORGE BARAKAT PITY**, con cédula de identidad No. 8-733-2339, desempeña según la Estructura de Personal vigente el cargo de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en la posición No.01.

Que en calidad de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, el Licenciado **BARAKAT**, hará uso de sus vacaciones del 30 de octubre de 2017 al 08 de noviembre de 2017.

Que mientras duren las vacaciones del titular es necesario adscribirle las funciones de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá Encargado, a un servidor de la institución.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adscribir funciones de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá Encargado, al Licenciado **ALEJANDRO AGUSTÍN MORENO**, con cédula de identidad personal No.8-718-1536, quien desempeña según la Estructura de Personal vigente el cargo de Sub Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en la posición No.02.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige del 30 de octubre de 2017 al 08 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

JORGE BARAKAT PITY

Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá



CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES

Panamá, 27 de octubre de 2017

SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESUELTO ADM/ARAP No.085 DE 09 DE OCTUBRE DE 2017

“Por el cual se designa a la Licenciada MALURISBEL LÓPEZ, como Jefa, Encargada, de la Estación de Achotines, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del 10 al 13 de octubre de 2017.”

El Administrador General, Encargado, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y los reglamentos en materia de Recursos Acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el artículo 17 de la Ley 44 de 2006, establece que el Administrador General tendrá la representación legal de la entidad.

Que el artículo 21, numeral 1, de la Ley 44 de 2006, establece que son funciones del Administrador General, entre otras, ejercer la administración de la autoridad.

Que en base a que el Jefe de la Estación de Achotines, se encontrará de gira oficial visitando a un grupo de pescadores que trabajarán en el cultivo de pargos y visitando el área de instalación de jaulas, en la provincia de Chiriquí, del martes 10 de octubre de 2017, hasta el viernes 13 de octubre de 2017, es necesario designar, por dicho periodo, un Jefe, Encargado, de la Estación de Achotines, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, como en efecto se hace, a la Licenciada **MALURISBEL LÓPEZ**, como Jefa, Encargada, de la Estación de Achotines, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del martes 10 de octubre de 2017, hasta el viernes 13 de octubre de 2017.

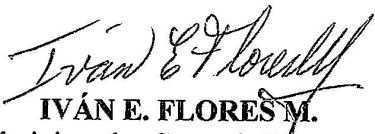
SEGUNDO: Remitir el presente Resuelto a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

TERCERO: Este resuelto entrará a regir a partir del 10 de octubre de 2017, hasta el 13 de octubre de 2017.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 17 y numeral 1 del artículo 21, de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,




IVÁN E. FLORES M.
Administrador General, Encargado



Fiel Copia del Original

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP No. 030
(De 26 de octubre de 2017)

“Por la cual se autoriza la pesca y comercialización del organismo acuático conocido como medusa bola de cañón (Stomolophus sp.)”

La Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, creada mediante Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, es la entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y los reglamentos en materia de recursos acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que de acuerdo a los numerales 2 y 3 del artículo 4 de la precitada excerta legal, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, tiene como función normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y coadyuvar en la protección del ambiente, así como cumplir y hacer cumplir los acuerdos y convenios internacionales que hayan sido ratificados por la República de Panamá en materia de su competencia

Que es función de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, realizar la ordenación pesquera, en particular, mediante el establecimiento de la normativa que rija las actividades pesqueras para asegurar la productividad y beneficios óptimos de los recursos pesqueros, garantizando su sostenibilidad a largo plazo.

Que de acuerdo con el numeral 10, artículo 4 de la Ley 44 de 2006, corresponde a la Autoridad de los Recursos Acuáticos, regular el aprovechamiento de los recursos acuáticos, de acuerdo con las estimaciones de su potencialidad, su estado de explotación y su importancia social para la alimentación de la población y generación de empleo, conforme lo dispuesto en los convenios internacionales sobre la materia, ratificados por la República de Panamá.

Que es facultad del Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, establecer la organización de la Autoridad, y en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola.

Que de acuerdo con el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 44 de 2006, corresponde a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, aplicar los principios de precaución, pesca y consumo responsable, para realizar las funciones relacionadas con las actividades de la pesca, acuicultura y actividades conexas.

Que el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, establece que los Estados deberían aplicar ampliamente el criterio de precaución en la conservación, ordenación y explotación de los recursos acuáticos vivos, con el fin de protegerlos y preservar el medio acuático. Además, que en el caso de nuevas pesquerías, los Estados deberían adoptar lo antes posible medidas de conservación y ordenación precautorias que incluyan, entre otras cosas, la fijación de límites de capturas y del esfuerzo de pesca.

Que mediante informe técnico emitido por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, fechado 17 de julio de 2017 se ha recomendado realizar el reporte mensual de los desembarques del recurso medusa durante un (1) año, con el fin de cerrar la temporada anual.

Que en virtud de lo antes expuesto, conforme al principio de precaución esbozado en el Código de Conducta para la Pesca Responsable y con el ánimo de evitar la pesca ilegal, no

PR

declarada y no reglamentada, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, estima conveniente adoptar medidas para el ordenamiento de la pesca y comercialización del recurso acuático conocido como medusa bola de cañón (*Stomolophus* sp.).

RESUELVE:

Artículo 1. Para los efectos de la presente Resolución, los siguientes términos se entenderán así:

- a) **Autorización:** Permiso emitido por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá para capturar, extraer y transportar recursos pesqueros, en un área definida y por un tiempo determinado, la cual se expedirá a los solicitantes en orden de fecha de entrada de trámite a las naves que lo soliciten y que cumplan los requisitos.
- b) **Red de copo:** Arte de pesca selectivo, conocido también como red de bolso o cuchara. Es una red pequeña, que tiene forma de cuchara, que es operado individual y de forma manual. Está compuesto por dos partes principales; el mango o asa, que está unido a un aro o armazón de metal, donde se sujeta una red de nylon en forma de bolsa, que retiene las capturas. Esta red es de gran utilidad en la colecta en lugares cercanos a la orilla, donde la profundidad del agua es menor a un metro y se puede seleccionar la captura de determinadas especies y tallas.

Artículo 2. Autorizar la pesca del recurso acuático conocido como medusa bola de cañón (*Stomolophus* sp.), durante un (1) año, a partir de la promulgación de la presente Resolución, sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) Sólo se permitirá la pesca de medusa bola de cañón (*Stomolophus* sp.), en el Golfo de Panamá, a lo largo de su línea de costa y a distancias no mayores de cinco (5) millas náuticas de la costa.
- b) La pesquería estará autorizada a un número máximo de veinte (20) embarcaciones de pesca ribereña con motores fuera de borda, que cuenten con su respectivo permiso de pesca vigente y cumplan con los requisitos establecidos en la presente Resolución.

Artículo 3. El propietario de una embarcación con permiso de pesca ribereña vigente, que desee pescar el recurso acuático conocido como medusa bola de cañón (*Stomolophus* sp.), deberá solicitar mediante formulario establecido por esta Autoridad, una autorización para capturar medusa bola de cañón (*Stomolophus* sp.), y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Aportar reporte de capturas de acuerdo al formato definido por esta Autoridad, donde se declaren sitios de captura, empresa de recepción, cantidades transportadas y cualquier otra información que sea solicitada por la Autoridad.
- b) Informe de inspección técnica a la embarcación realizada por funcionarios de esta Autoridad, en el que se determine sus características.

Artículo 4. Para la pesca del recurso acuático medusa bola de cañón (*Stomolophus* sp.), se deberá usar el arte de pesca conocido como red de copo (red de bolso o cuchara), con una longitud de malla estirada de 10.16 centímetros (4 pulgadas) y armazón de 90 cm x 66 cm. Solo será permitido hasta tres (3) pescadores por embarcación y un bolso, copo o cuchara por pescador. La embarcación que se dedique a pescar esta especie de medusas, no podrá llevar a bordo otro arte de pesca.

Artículo 5. Se establece como únicos puertos o sitios autorizados para el desembarque del recurso acuático medusa bola de cañón (*Stomolophus* sp.), los puertos de Agallito, Aguadulce, Boca de Parita, Juan Díaz, La Palma, Puerto Panamá, Vacamonte y Veracruz.

Artículo 6. El propietario o el capitán de la embarcación pesquera, deberá aportar información mensual de su actividad, en los formatos establecidos por esta Autoridad; de no cumplir con este requisito, se procederá a revocar de oficio la autorización para la captura de medusa bola de cañón (*Stomolophus* sp.).

Artículo 7. Para el procesamiento, almacenamiento y/o comercialización del recurso acuático medusa bola de cañón (*Stomolophus* sp.), el interesado deberá cumplir con lo

72

dispuesto en el Resuelto ARAP No. 06 de 31 de julio de 2008. Además, las plantas de procesamiento, almacenamiento y comercialización deberán entregar mensualmente en el formato definido por esta Autoridad, toda la información sobre los volúmenes de producción, exportación e información del barco madre o de las embarcaciones que la abastezcan de medusas bola de cañón (*Stomolophus* sp.).

Artículo 8. La Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de esta Autoridad, de oficio o a solicitud de parte, podrá revocar las autorizaciones y permisos de pesca, procesamiento, almacenamiento y/o comercialización del recurso acuático medusa bola de cañón (*Stomolophus* sp.), en caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución o en las normativas jurídicas vigentes.

Artículo 9. El incumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente Resolución o de las normativas vigentes, serán sancionadas por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, de acuerdo a lo establecido en la Ley 44 de 2006, y demás normas jurídicas vigentes, sin menoscabo de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

Artículo 10. Se deja sin efecto la Resolución ADM/ARAP No. 004-17, de 17 de febrero de 2017.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 44 de 2006. Decreto Ejecutivo 124 de 1990. Resuelto ARAP No. 06 de 31 de julio de 2008.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Zuleika S. Pinzón M.
ZULEIKA S. PINZÓN M.
Administradora General



Fiel Copia del Original

Entrada No.1093-14

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **EDUARDO JAVIER RIVERA BATISTA**, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 345 DEL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY No.14 DE 18 DE MAYO DE 2007, QUE CORRESPONDE AL ARTÍCULO 351 EL TEXTO ÚNICO DEL CÓDIGO PENAL.



MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA P L E N O

Panamá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

VISTOS:

En estado de resolver se encuentra la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado **Luis Antonio Cedeño Antúnez**, actuando en nombre y representación del señor **Eduardo Javier Rivera Batista**, para que se declare inconstitucional el artículo 345 del artículo único de la Ley No.14 de 18 de mayo de 2007, que corresponde al artículo 351 el Texto Único del Código Penal.

I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

Mediante la norma acusada, que es el artículo 345 del artículo único de la Ley No.14 de 18 de mayo de 2007, que corresponde al artículo 351 el Texto Único del Código Penal, se dispone que:

“El servidor público que, presuntamente o por interpuesta persona, incrementa indebidamente su patrimonio respecto a los ingresos legítimos obtenidos durante el ejercicio de su cargo y hasta cinco años después de haber cesado en el cargo, y cuya procedencia lícita no pueda justificar será sancionado con prisión de tres a seis años.”

ht

2

La pena será de seis a doce años de prisión si lo injustificadamente obtenido supera la suma de cien mil balboas (B/100,000.00)" la misma sanción se aplicará a la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado. Para efectos de esta disposición, se entenderá que hay enriquecimiento injustificado, no solo cuando el patrimonio se hubiera aumentado con dinero, cosas o bienes, respecto a sus ingresos legítimos, sino también cuando se hubieran cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban." (subrayado es nuestro) ✓



II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO

La sociedad demandante aduce la violación de los artículos 22, 25, 32, 163 numeral 1, 4, 313, 314, 17, 215 numeral 2, de la Constitución, por las siguientes razones:

En cuanto al **Artículo 22 de la Constitución Política**, el demandante sostiene que con la norma atacada que contiene el principio de presunción de inocencia, se viola en concepto de violación directa por omisión, al obligar al sujeto a justificar el incremento de su patrimonio, aún cuando de la norma constitucional se desprende que esta presunción no puede ser limitada o restringida.

Para sustentar la infracción del artículo 25 de la Constitución Política, el demandante explica que se contraviene en concepto de violación directa por omisión, con la norma denunciada el derecho constitucional de guardar silencio y no declarar contra sí mismo, mientras que el artículo 351 del Código Penal obliga al sujeto pasivo a declarar para demostrar su inocencia.

Con relación al artículo 32 de la Constitución Política, que consagra la garantía del debido proceso, asegura que fue vulnerado en concepto de violación directa por comisión, pues si bien la norma legal atacada cumplió con el proceso de aprobación y sanción incumple los preceptos constitucionales que garantizan el derecho a guardar silencio y presunción de inocencia. ✓

fj

3

En ese mismo orden, asegura ocurre la infracción del artículo 163, numeral 1 de la Constitución, en concepto de violación directa por omisión, pues esta norma constitucional establece el principio de jerarquía normativa de la Constitución y habiéndose vulnerado los artículos 22 y 25 constitucional, ocurre la infracción.



Para sustentar la violación del artículo 4 de la Constitución Política señala que la misma fue vulnerada en forma directa por omisión, al desatender su contenido y afectar derechos humanos reconocidos en el artículo 8 numeral 2, literal g de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan la garantía de presunción de inocencia y el derecho a guardar silencio y no declarar en su contra.

Sostiene que la infracción de los artículos 313 y 314 de la Constitución ocurre en concepto de violación directa por omisión, pues esta norma contiene el principio de rigidez constitucional, y aún así la norma legal atacada pretende derogar los derechos constitucionales establecidos en los artículos 22 y 25.

En referencia al artículo 17 de la Constitución Política, que reconoce la obligación de las autoridades de la República de proteger a los nacionales y extranjeros, así como asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución, explica que la misma fue violentada en forma directa por omisión, al desconocerse en el contenido de la norma atacada los derechos de presunción de inocencia y no ser obligado a declarar en juicio criminal en su contra y guardar silencio.

Finalmente, sostiene que la norma atacada viola en forma directa por omisión el artículo 215, numeral 2 de la Constitución Política, toda vez que desconoce un mandato constitucional de tutela judicial efectiva del sujeto pasivo de la acción penal, refiriéndose nuevamente a las garantías establecidas en los artículos 22 y 25 de la Constitución Política.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien emitió concepto sobre los cargos formulados por el demandante mediante Vista No.3 de 9 de febrero de 2015, oponiéndose a la solicitud efectuada por el demandante en los siguientes términos:

“En ese norte, observarán que el texto demandado no conlleva una exclusión de derecho alguno, por cuanto de su lectura no se verifica imposición de sanción punitiva inmediata, con relevación de investigación objetiva dirigida por el Fiscal de la causa, o por ejemplo, al ejercicio de otras garantías como el debido proceso, concebida desde el desarrollo doctrinal y jurisprudencial empleado por vuestra Judicatura.

...

En virtud de lo anterior, difiero de la interpretación que hace el activador constitucional en cuanto al artículo 345 ahora 351 del Código penal, ya que este texto legal no conmina, obliga o exige al presunto infractor deber alguno de aceptar responsabilidad penal; adviértase que toda la investigación será llevada a cabo por el Ministerio Público en estricta colaboración la Contraloría General de la República y demás entidades públicas y/o privadas para recabar los elementos probatorios e indiciarios que acrediten o desacrediten la teoría del caso propuesta (léase investigación objetiva), de conformidad con la Ley.

...

Aún cuando el letrado Cedeño Antúnez deduzca una inversión de la carga de la prueba, a razón de la frase “...cuya procedencia no puede justificar”, contenida en el primer párrafo del artículo 345, ahora 351 del Código Penal, no menos cierto es que el tipo penal es claro cuando advierte que el sujeto activo, esencialmente, corresponde a un servidor público, de conformidad con el artículo 299 de la carta Magna y desarrollado en la ley No. 59 de 29 de diciembre de 1999, lo que desarticula en la medida que éstos, han aceptado voluntariamente el ejercicio y, en su caso, el manejo de bienes relacionados con la función pública y los haberes nacionales; lo que conlleva en sí mismo, una exigencia de rendición de cuenta propia de sus funciones, desde el momento de su relación con el estado hasta finalizar de ella, la que puede verificarse hasta cinco (5) años después de culminada.

...

Tal como hemos acotado previamente el constituyente patrio atinadamente tutela el derecho a la propiedad privada lícitamente adquirida y, por tanto, adopta las medidas correspondientes mediante ley formal para la debida persecución de los haberes, indebidamente obtenidos (Código Civil); aumentando su control cuando el beneficiario se desempeña o ha fungido como servidor público y se aprecia un incremento desmesurado de su patrimonio, alejado de la



razonabilidad, correlacionada con los ingresos declarados (Código Penal).

...

Aún cuando el Acto legislativo No. 1 de 2004 que adicionó el segundo párrafo del Artículo 17, integró el principio pro libertatis, conllevando una atención vasta de los derechos fundamentales consignados en los tratados o convenios internacionales de derechos humanos, no constata esta Procuraduría vulneración alguna de los derechos fundamentales de los asociados con la aprobación y sanción del artículo 341 del Artículo Único de la ley 14 de 18 de mayo de 2007 que corresponde al Artículo 345 del Texto Único del Código Penal.

Por otra parte, mal podrían reputarse vulnerados los artículos 163 numeral 1, 215 numeral 2, 313 y 314 de la Constitución Política de la república, por cuanto la norma atacada de inconstitucional no ignora contenido alguno de dicho cuerpo supremo y menos aún, tiene la eficacia para derogarla. Por ello reiteramos que el artículo 345 ahora 351 del Código Penal, no contraría la letra o el espíritu de la Constitución, en la medida que protege la propiedad privada obtenida conforme a derecho y el correcto desenvolvimiento de la administración pública; así como la probidad de sus colaboradores, enlistados en el artículo 299 de la Carta Magna."



IV. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los correspondientes edictos. No obstante, durante el respectivo término de ley, no compareció persona alguna.

V. DECISIÓN DE LA CORTE

Nos corresponde entonces, en función de las consideraciones anteriores, examinar los cargos de violación esgrimidos por el demandante, para verificar si es cierta la Inconstitucionalidad demandada, en el sentido de que el artículo 345 del artículo único de la Ley No.14 de 18 de mayo de 2007, que corresponde al artículo 351 el Texto Único del Código Penal, vulnera los artículos 22, 25, 32, 163 numeral 1, 4, 313, 314, 17, 215 numeral 2, de la Constitución Política.

Como se lee de la norma atacada, va dirigida a sancionar al servidor público que incremente indebidamente su patrimonio respecto a los ingresos

6

legítimos obtenidos durante el ejercicio de su cargo y hasta cinco años después de haber cesado en el cargo y cuya procedencia lícita no pueda justificar.

Esto es lo que se conoce como delito de **enriquecimiento injustificado**, siendo un indicio de este enriquecimiento cuando el incremento patrimonial y/o del gasto económico personal del servidor público, es notoriamente superior al que normalmente haya podido obtener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la norma atacada introduce la figura del servidor público a su contenido en el párrafo primero, como sujeto activo calificado del delito, es oportuno señalar que la Constitución Política de la República de Panamá, expresa en su artículo 299, una definición de lo que se entiende como servidor público:

"Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado:"

Esta Superioridad ha desarrollado de manera explícita el alcance y sentido de la norma constitucional planteada, indicando que "...servidor público es el que ha sido nombrado para un cargo en los entes estatales que menciona la norma (constitucional) y que además, percibe un ingreso del Estado" (Cfr. sentencia de 3 de abril de 2009).

También se ha dicho que, el servidor público es aquella persona que presta servicios al Estado, por tanto administra, recursos del Estado, que son bienes pertenecientes a la sociedad en general. En ese sentido, se requiere del servidor público, un desempeño inspirado en principios de igualdad, moralidad, imparcialidad, eficacia, economía, celeridad y publicidad, debido a que el hecho de administrar recursos del Estado le confieren un comportamiento intachable,



7

porque la sociedad, demanda honestidad, lealtad y transparencia en la administración pública. (Sentencia de 6 de agosto de 2014)



Para entender un poco acerca de la génesis de esta norma y continuar con el análisis constitucional, debemos señalar que las finalidades político criminales se van generando conforme van surgiendo en el escenario hechos antisociales, y de acuerdo a las necesidades preventivas o aseguradoras, por lo que, están presentes en cada acción de los operadores jurídico penales, particularmente, en la determinación de los nuevos criterios que han incidido en la evolución del Derecho Penal.

Asimismo, con el avance de la ciencia y la tecnología, y la expansión del proceso de globalización de la economía, con la consecuente relación entre los componentes económicos o financieros regionales y mundiales, aparece una **corrupción transversal generalizada** y el manejo fraudulento de los presupuestos y economías de los Estados por parte de sus funcionarios, lo que ha generado la necesidad de adecuar al Derecho Penal, para hacer frente a esta nueva tipología delictiva compleja por sus implicaciones y conexidades delictivas.

Ante estas nuevas necesidades políticas criminales, el Derecho Penal debe estar en permanente actualización, para mantener su vigencia, ampliando sus ámbitos de acción e influencia. Ello ha determinado la llamada expansión del Derecho Penal, así como las nuevas concepciones de muchas de las categorías jurídico penales.

El problema de los delitos de corrupción de servidores públicos es uno de los principales problemas que afecta a la sociedad y los esfuerzos por combatirla parecen no ser suficientes; sobre todo si se abordan jurídicamente como si se tratara de un delito clásico. En ocasiones, constituyen actos de difícil probanza antes, durante y después del desempeño en el cargo. Incluso, las

investigaciones que se llevan cabo en ese sentido, muchas veces son denunciadas como mecanismos de persecución política.



En este nuevo marco de acontecimientos y necesidades político criminales, la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos a través de sendas Convenciones contra la Corrupción, han dispuesto que los Estados partes, con sujeción a sus Constituciones y a los principios fundamentales de sus ordenamientos jurídicos, deben tipificar las diversas formas de corrupción y, particularmente, el delito de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, en un esfuerzo urgente encaminado a prevenir y combatir estos hechos.

Así, la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, suscrita en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996, en su artículo IX, y ratificada por la República de Panamá mediante Ley No.42 de 1 de julio de 1998, incluye la tipificación del tipo penal de enriquecimiento injustificado, señalando que se trata de ***“...el incremento del patrimonio del funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.”***

Por otro lado, la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, fue aprobada mediante Resolución 58/4 de 31 de octubre de 2003, y en su prefacio Kofi A. Annan, ex-Secretario General de las Naciones Unidas, señaló que *“La Convención introduce un conjunto cabal de normas, medidas y reglamentos que pueden aplicar todos los países para reforzar sus regímenes jurídicos y reglamentarios destinados a la lucha contra la corrupción. En ella se pide que se adopten medidas preventivas y que se tipifiquen las formas de corrupción más frecuentes tanto en el sector público como en el privado. Además, se da un paso decisivo al exigir a los Estados Miembros que devuelvan los bienes procedentes de la corrupción al país de donde fueron robados.”*

65

9

Más adelante, en su Preámbulo se indica que “~~Convencidos de que el~~ enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley”, incorpora el concepto de enriquecimiento ilícito, en su artículo 20, de la siguiente manera:

“Artículo 20. Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.”

La figura penal del enriquecimiento injustificado, surge bajo la perspectiva político criminal de prevenir y/o castigar el uso, en diversas formas, de las prerrogativas, concedidas por los cargos públicos detentados, para obtener acrecentamientos patrimoniales no justificables ni justificados, con los ingresos normales y lícitos del funcionario o servidor en el ejercicio del cargo o empleo.

En este contexto de propósitos y necesidades político criminales y de referencia internacional y constitucional, los diversos países han tipificado el delito de Enriquecimiento Ilícito en sus respectivos Códigos Penales, y como ya hemos visto, Panamá no es la excepción, en el entendido que la propia Constitución Política en su **Artículo 4**, citado por el actor señala la obligación de acatar las normas de Derecho Internacional, tratándose de una declaración que hace nuestro país a la comunidad internacional, en el sentido de que se somete a las normas que se dicten en busca de una mejor convivencia mundial, las que irá adecuando a su ordenamiento jurídico interno.



04

10

A propósito de esta norma constitucional (Artículo 4), se ha pronunciado esta Corporación en múltiples ocasiones, señalando que Panamá se ha obligado voluntariamente a observar los tratados o convenios que hubiera aprobado y ratificado según el procedimiento establecido en el orden jurídico interno, pero sin soslayar que su cumplimiento se encuentra regido por el derecho internacional.

Respecto a la naturaleza jurídica e imperatividad de los tratados, el Doctor César Quintero señaló que, *"en cuanto a su fuerza normativa, son leyes especialísimas, que no pueden ser derogadas por leyes posteriores, ni siquiera por constituciones ulteriores a la vigencia de un tratado, aunque contenga normas contrarias a las cláusulas del mismo."* (Ensayos sobre Historia Constitucional de Panamá, Editora Jurídica Panameña, 1981, pág. 529).

Ciertamente, la ley que aprueba un tratado permite que este instrumento internacional se incorpore al ordenamiento jurídico nacional, con fuerza de ley, y consecuentemente, son de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, tal como sostuvo el Doctor Quintero, esa fuerza es superior a las otras leyes, toda vez que no pueden de ninguna manera ser desconocidos ni tampoco derogados por leyes posteriores.

En los términos expuestos por esta norma constitucional, puede aseverarse que dicho principio consagra la afirmación expresa que nuestro país está comprometido con obedecer las normas del Derecho Internacional.

Aclarado lo anterior, resulta que a contrario sensus de lo expuesto por el demandante, se advierte que la norma atacada se trata de una norma penal que se incorpora a la legislación panameña, en función de atender aquellos compromisos internacionales en materia de la lucha y combate a modalidades delictivas que involucran a personas que, por su especial condición de servidores públicos, deben actuar conforme a las razones para las cuales fueron



07

11

designadas, es decir, para servir al Estado y no para servirse de él, afectando a toda la sociedad, con un incremento indebido de su patrimonio mediante el lucro obtenido en razón de su cargo.



Ciertamente, por razones de política criminal, y de persecución de delitos graves como el de la corrupción se han desarrollado tipos penales a la luz de esta serie de convenciones internacionales contra la corrupción, firmados por la República de Panamá, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política, Panamá debe adecuar su legislación interna conforme a los principios que orientan estas Convenciones.

Por tanto, esta normativa penal, incorporada a nuestra legislación, viene originada en razón de compromisos internacionales, suscritos por la República de Panamá, en materia de la lucha generalizada contra la corrupción; entendida ésta como un fenómeno maligno que se da en todos los países, grandes o pequeños, ricos o pobres, con efectos devastadores en el mundo en desarrollo.

Aclarado lo anterior respecto al tipo penal contenido en la norma atacada, y en atención a lo que hemos explicado sobre la génesis de este tipo de normas en los ordenamientos jurídicos de los países que se han comprometido en la lucha contra la corrupción en todas sus formas y modalidades, señalamos que no existe tal vulneración del **artículo 4 de la Constitución Política**, pues el legislador patrio al establecer el tipo penal de enriquecimiento injustificado, no hace más que adecuar nuestra legislación a los tiempos modernos, que demandan de nuevas tipologías delictivas para combatir la corrupción escandalosa que hace sucumbir los cimientos democráticos de los países como el nuestro, sin que se advierta de su contenido algún vicio que contradiga lo dispuesto en la citada norma constitucional.

Lo anterior también encuentra fundamento en el **Artículo 17 de la Constitución Política**, según el cual las autoridades panameñas están instituida

Q3

12

para proteger los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos, pues lo que se propone el legislador patrio es acatar las normas de derecho internacional, aprobando esta norma que limita conductas que lesionan bienes jurídicos como la Administración del Estado, porque finalmente lo que se está protegiendo es el derecho a los pueblos a su desarrollo integral, y se han comprobado que la Corrupción de los servidores públicos es un freno importante para el Desarrollo Humano, al cual tienen derecho todos los ciudadanos.

Dicho esto, es menester confrontar la norma con los otros preceptos constitucionales, a fin de verificar si existe alguna contravención al texto fundamental en el contenido del artículo 351 del Texto Único del Código Penal, cuya letra es la mismo que la del Artículo 345 del Artículo Único de la Ley No.14 de 18 de mayo de 2007.

Se sostiene que la norma legal atacada vulnera los **artículos 32, 22 y 25** de la Constitución Política, desde la perspectiva de la vigencia de los derechos fundamentales, específicamente, los que guardan relación con el debido proceso y las garantías de presunción de inocencia y no autoincriminación, señalando al respecto que se infringen dichos postulados constitucionales al invertirse la carga de la prueba en contra del imputado, sobre la licitud del incremento patrimonial en los casos que se trate de servidor público y extendiendo dicha previsión a un plazo de cinco años después de cesado en el cargo.

Como sabemos, es una realidad en nuestro entorno, la existencia de servidores públicos que asumen el cargo con la finalidad de procurarse provechos y enriquecerse a toda costa, evidenciándose así, respecto de los administradores de la cosa pública, signos exteriores de riqueza o incremento patrimonial sin justificación ni legitimidad, en perjuicio del fisco y de la correcta administración de justicia, que empobrece al Estado y generan desconfianza e inseguridad política, jurídica, económica y social, máxime si estos agentes



procuran enquistarse en los aparatos del Estado para perpetuar sus actividades y mantener su impunidad.



En respuesta a ello, Panamá, como estado social y democrático de derecho, debe responder a esos actos lesivos a través del *ius puniendi*, conforme a la normas y principios constitucionales, y además en armonía con los tratados y convenios internacionales que ha suscrito. Es allí donde encuentra sustento la configuración del tipo penal de enriquecimiento injustificado.

El **principio de legalidad**, se encuentra reconocido en el artículo 32 de la Constitución Política:

“Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”

El Pleno considera conveniente reiterar que el artículo 32 de la Constitución consagra la garantía constitucional del debido proceso como una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse **a las partes en todo proceso** legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el conjunto de principios y garantías que contiene el debido proceso, al que se refiere el artículo en mención, tienen vigencia en el marco de un **proceso**, podría señalarse que su contenido no guarda relación con la norma sustantiva atacada en su párrafo primero, que



describe un tipo penal. Sin embargo, teniendo en cuenta que del principio de legalidad allí contenido se desprende el principio de tipicidad, es necesario señalar que el contenido del artículo 351 del Código Penal, es taxativo y no admite dudas, por lo que, su contenido expresa de manera clara e inequívoca los supuestos del tipo penal, sin colisionar con los principios fundamentales que sustenta nuestro ordenamiento jurídico constitucional, y que se hallan contenidos, entre otros, en el artículo 32 de la Constitución Política.

Tanto así que, el legislador introduce en el texto cuáles son los supuestos en los cuales ha de entender el enriquecimiento injustificado, destacando como elementos materiales: **1. el contraste ostensible entre el patrimonio económico anterior y al patrimonio económico posterior del sujeto; 2. el incremento relevante; 3. los objetos que constituyen el medio material; 4. la ilicitud formal y el deber de justificación por parte del sujeto activo calificado, 5. la relación funcional del enriquecimiento con el cargo.**

Téngase en cuenta que, el párrafo del artículo 351 que se demanda inconstitucional, no puede ser analizado de forma aislada, sino que necesariamente debe ser revisado en su contexto, y atendiendo el sentido íntegro de la norma completa, que está contenida en el Título X, de los delitos contra la administración pública.

En ese orden, se entiende que el bien jurídicamente protegido en este tipo de delitos lo es la administración pública, pero lo que en realidad se busca garantizar es el normal y correcto ejercicio de los cargos públicos, obligando jurídico-penalmente a los servidores públicos a que ajusten sus actos a las pautas de lealtad y servicio a la Nación.

Si bien es cierto que como categoría genérica se tiene a la administración pública como bien jurídico tutelado, lo que se afecta con el enriquecimiento

21

15

injustificado es la funcionalidad, el prestigio, la dignidad y la confianza de la función pública y la actuación de los agentes que lo integran.

Lo anterior encuentra correlación y en gran medida representa el desarrollo legal de lo expresado en nuestra propia Constitución Política, en el artículo 304, que señala:

“El Presidente y el Vicepresidente de la república, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Ordinarios y especiales, el Procurador General de la Nación y el de la Administración, los Jueces, los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, el presidente de la Asamblea Nacional, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Magistrados del Tribunal de Cuentas, el Fiscal General Electoral, el Defensor del Pueblo, los Directores Generales, Gerentes o Jefes de Entidades Autónomas, los Directores Nacionales y Provincial de los Servicios de Policía, empleados o funcionarios públicos de manejo conforme al Código Fiscal, deben presentar al inicio y al término de sus funciones una declaración jurada de su estado patrimonial, la cual deberán hacer mediante escritura pública, en un término de diez días hábiles a partir de la toma de posesión del cargo y diez días hábiles a partir de la separación.

...

Esta disposición tiene efectos inmediatos, sin perjuicio de su reglamentación por medio de la Ley.”

Se establece así, la obligatoriedad del agente por justificar razonablemente su incremento del patrimonio obtenido durante el ejercicio de sus funciones públicas, basado en su declaración jurada de bienes y rentas, de manera que, si éste es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus ingresos salariales o incremento capital por causas lícitas le corresponde al agente en virtud de esa declaración previa, justificar razonablemente que dicho incremento obedece a causa lícita.

De lo contrario, la percepción de enriquecimiento prevalece y podría derivarse una investigación penal, para la cual, las declaraciones de renta que el



16

funcionario debe presentar al ingresar al cargo y al salir, *servirán de prueba documental valiosa respecto a la naturaleza y alcance de su enriquecimiento*



Con relación a la presunción de inocencia y el derecho a no autoincriminarse, contenidos en los **artículos 22 y 25 de la Constitución**, y su antagónica relación con la inversión de la carga de la prueba en materia penal, a la que se refiere el demandante, este tema puntual ha sido analizado por la doctrina, señalando que el enriquecimiento injustificado o indebido, se trata de un delito que, por su naturaleza compleja requiere de nuevas formas de investigación para la comprobación del hecho, que permitan asegurar la eficacia del resultado de la investigación, y en ese sentido, encontramos que la propia Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, incorporada a nuestro sistema jurídico, a través de la Ley No.15 de 10 de mayo de 2005, en su artículo 31, numeral 8, expresa que:

"Artículo 31

8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos."

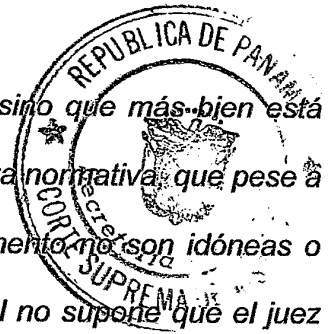
Respecto a la teoría de inversión de la carga de la prueba que acompaña la demanda, la Corte tiene una posición distinta a la del actor, pues, en principio, el servidor público, habiendo asumido el privilegio que cualquier persona común y corriente no lo tiene, a la vez, asume deberes que la función o cargo implica, conforme al ordenamiento jurídico. Pero, es oportuno traer a colación lo que han dicho algunos autores en torno al tema.

FIDEL ROJAS VARGAS (Delitos contra la Administración Pública, p. 864), afirma que "...Cuando el tipo penal señala refiriéndose al sujeto público "no puede justificar razonablemente" no está diciendo con ello que no justifique, esto

es que no quiera o se vea imposibilitado de justificar, sino que más bien está colocándose en la situación racional, desde la perspectiva normativa, que pese a sus intentos las razones dadas para justificar el incremento no son idóneas o suficientes para superar la imputación de ilicitud, lo cual no supone que el juez vea en ello criterio de culpabilidad, pues está el Fiscal en la obligación de presentar un plexo probatorio razonable, más allá de la inidoneidad del sustento del sujeto público imputado. El deber de justificar si bien es un importante componente del núcleo de la ilicitud penal por sí solo, ante su ausencia no consuma el delito. La no justificación razonable en el proceso penal es un factor de primera importancia para avanzar en la acreditación del delito, pero sin embargo y pese a su importancia para dar por consumado el delito de enriquecimiento ilícito el Fiscal deberá acreditar con los medios probatorios, que detallan objetiva y técnicamente el incremento notorio, que dicho incremento no justificado o insuficientemente justificado es ilícito; en ese contexto deberá el Fiscal confirmar que la inidoneidad de las razones dadas por el procesado se basan en la procedencia ilícita del incremento..."

Al parecer del jurista peruano Fidel Rojas, la justificación del *plus* significativo que hace enriquecimiento ilícito y que se requiere al sujeto público imputado en el proceso penal, no es propiamente un problema de inversión de la carga de la prueba, ya que es un deber del sujeto público rendir cuentas y poner en evidencia la pulcritud y lícita procedencia de sus activos, siendo que dicho deber de justificar se fundamenta y legitima en la posición de garante asumida por el funcionario y servidor público al ingresar al servicio de la nación, siendo un mandato derivable del enunciado constitucional que positiviza el hecho que los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación.

Asimismo, **IVÁN MEINI** (Delitos contra la Administración Pública, USAID-Panamá, Serie de Publicaciones Lecciones aprendidas y buenas prácticas en el



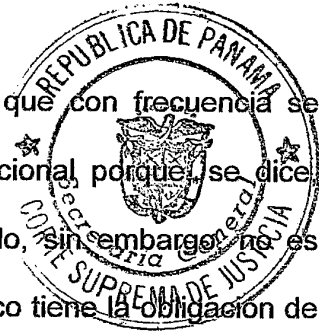
74

18

Ministerio Público de Panamá, 2007, p. 100), señala que con frecuencia se critica al delito de enriquecimiento ilícito de unconstitutional porque, se dice, constituye una inversión de la carga de la prueba. Ello, sin embargo, no es correcto. Hay que partir de que cuando el servidor público tiene la obligación de presentar su Declaración Jurada de Estado Patrimonial, dicha obligación ha de cumplirla no sólo cuando empieza y termina su cargo público, sino también cada determinado lapso (Artículo 1 de la Ley No.59). Y la razón de ser de esta obligación, que el servidor público asume voluntariamente al asumir voluntariamente el cargo, es que el Estado no puede invertir tiempo ni dinero en investigar el real estado financiero de todos los servidores públicos, otorgándoles entonces a las declaraciones que hacen los funcionarios públicos sobre su patrimonio calidad de declaración jurada.

Agrega que, a partir de ahí, es que no se podrá justificar el incremento patrimonial, cuando el servidor público no haya cumplido previamente con declarar con veracidad y objetividad su real situación patrimonial. El incumplimiento de un deber que le compete, exclusivamente, al servidor público y no al Estado (declarar por juramento su real situación patrimonial) no podría cargar al Estado y pretender que sea el Estado quien deba probar que el origen del incremento no se corresponde con los ingresos lícitos, sino que el incumplimiento de tal deber sólo puede suponer un carga para quien lo incumple, es decir, para el propio servidor público. Para decirlo en otras palabras, el servidor público no puede escudarse en su propia infracción.

Consecuentemente, analizando tanto la norma atacada como el texto constitucional en su conjunto, no encontramos ningún elemento de contradicción, sino por el contrario son normas que se complementan de forma armoniosa, pues el agente debe cumplir con la responsabilidad de que las declaraciones juradas que efectúa correspondan a la verdad de sus ingresos y



29

19

egresos como lo señala la Constitución, y si ese es el interés del constituyente, entonces era necesario desarrollar una norma que le diera vigencia material no sólo a ella sino a las Convenciones contra la corrupción, mediante la prohibición normativa de no enriquecerse aprovechándose de la función o cargo que desempeña.



Recordemos que, por disposición constitucional, todo funcionario o servidor público de los listados en el artículo 304 transcrito, tiene el deber de mostrar su estado financiero al asumir y finalizar el cargo público. La Constitución, como toda norma, debe interpretarse sistemáticamente y en base a ello, en ponderación de intereses obviamente constitucionales.

Si el servidor público solamente puede hacer lo que la ley le impone, no puede actuar más allá de lo que la norma le señale en el ejercicio de su cargo. En correspondencia la norma también le establece limitaciones, según el cargo, al tipo de actividad económica que puede realizar, por ejemplo, en el caso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, solamente pueden ejercer la docencia. No hacerlo así, constituye infracción y, si a esta infracción se le agrega una grado ostensible de enriquecimiento, entonces se constata el enriquecimiento ilícito.

Por lo anterior, los ingresos que los servidores públicos adquieren están limitados por normas de orden público, que señalan qué actividades pueden realizar y cuáles no; razón por la cual se indica en la norma demandada que el incremento injustificado del patrimonio puede ser interpuesta persona, que hábilmente con dolo y en concierto previo, con el servidor público, puede realizar actividades que por ley están prohibidas para éste, para beneficio de ambos.

Así, el incremento del patrimonio del agente **evidenciado de su propia acción con sus declaraciones juradas** que son obligatorias por mandato constitucional, debe ser visto como **indicio** -que es distinto a presunción, desde

el punto de vista estrictamente procesal, de que se ~~enriquece ilícitamente~~ *situación que* el juzgador tendrá que evaluar objetivamente con todo el material probatorio acreditado (pericias, informes, testigos, etc.) ofrecido por el Ministerio Público, responsable de la carga de la prueba, y sin necesidad de requerir al agente demuestre la licitud del origen de su patrimonio; sin perjuicio que en ejercicio pleno de su derecho de defensa y el deber funcional que el cargo exige, o el agente, justifique el origen lícito de su enriquecimiento.

Precisamente, se justifica la extensión hasta cinco (5) años después de dejado el cargo, en función de las actividades que se pueden desplegar para el ocultamiento de bienes de **procedencia ilícita** por el funcionario o por interpuesta persona, así como para lograr un mayor efecto disuasivo, ya que se le dificulta el disfrute de lo injustificadamente adquirido, sin que ello perjudique el disfrute real y efectivo de su derecho a la propiedad y bienes legítimamente adquiridos.

En ese mismo orden, es necesario señalar que el ente acusador deberá sustentar los términos de su acusación sobre la base de los bienes o patrimonio que no se lograron justificar en la investigación objetiva que se hace del servidor público, con independencia de que éste participe de forma activa o no en la etapa probatoria, pues el Ministerio Público tiene el deber constitucional de investigar, lo favorable y desfavorable para el acusado.

Para **FRANCIA ARIAS, LUIS Y PEÑA CABRERA, RAÚL**, (Delito de enriquecimiento ilícito, Ediciones Jurídicas, Lima, 1993, p. 48), la garantía de no autoincriminación impide concebir que el ilícito penal se realiza cuando el funcionario requerido renuncia a la obligación de defender, o no la satisface plenamente porque no logra justificar el origen ilícito de su incremento patrimonial. Lejos de ello, debe entenderse que la norma penal reprime el enriquecimiento ilícito dentro de los márgenes de delimitación derivados de la



21

expresión "incremento patrimonial" y no el "incremento patrimonial no justificado", por otra parte existiría dificultad en aceptar la legitimidad de un delito que radicara en el incumplimiento de un deber administrativo.



De lo que se verifica que, no se produce un estado de presunción o transgresión al principio de presunción de inocencia o al principio de no autoincriminación, contenidos en los artículos 22, 25 y 32 de la Constitución Política.

Con relación al artículo 163, numeral 1 de la Constitución Política, no se encuentra afectación alguna de esta norma, teniendo como sustento para esta posición lo que ya hemos externado respecto a la compatibilidad de la norma atacada con el texto constitucional confrontado.

Lo mismo ocurre en el caso del artículo 215, numeral 2, sobre formación de leyes procesales, y los artículos 313 y 314, que se refieren a los mecanismos de derogatoria o reforma constitucional; aspectos éstos que nada tienen que ver con el contenido de la norma legal atacada.

Como corolario de lo expuesto, es necesario señalar que la tipificación del delito de enriquecimiento injustificado en el nuevo Código Penal, incorpora las propuestas y recomendaciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, cumpliendo con un compromiso internacional asumido por Panamá y las otras naciones, interesadas en dotarse de un sistema normativo anticorrupción debidamente articulado con efectos disuasivos, preventivos y represivos frente a este tipo de crimen organizado que cada día se moderniza y exige la misma actualización a los entes llamados a combatirlos.

Por lo tanto, al no haber sido comprobados los presupuestos para acreditar la vulneración de los artículos 22, 25, 32, 163 numeral 1, 4, 313, 314, 17, 215 numeral 2, así como de ningún otro artículo de la Constitución Política,

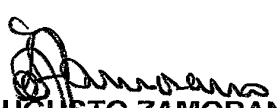
22

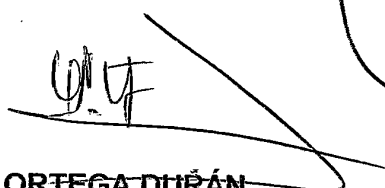
lo procedente es denegar la presente Acción de Inconstitucionalidad, a lo que procedemos de inmediato.



En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 345 del artículo único de la Ley No.14 de 18 de mayo de 2007, que corresponde al artículo 351 el Texto Único del Código Penal.

Notifíquese y Cúmplase,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


OYDÉN ORTEGA DURÁN
MAGISTRADO


GISELA AGURTO AYALA
MAGISTRADA

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
MAGISTRADA


HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO


HARRY A. DÍAZ
MAGISTRADO

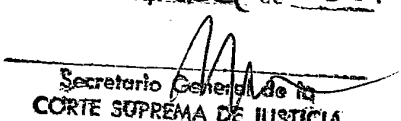

LUIS R. FÁBRIGA S.
MAGISTRADO

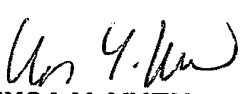

JERÓNIMO MEJÍA E.
MAGISTRADO

HARLEY J. MITCHELL D.
MAGISTRADO

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 10 de Octubre de 2017


Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

Yanixsa Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

INFORME SECRETARIAL

Se deja constancia que las firmas correspondientes a los Magistrados Nelly Cedeño de Paredes y Harley J. Mitchell D., respectivamente, no han sido rubricadas en este fallo, ya que mediante Resoluciones N° 40 y N° 41 de 21 de diciembre de 2015, de la Asamblea Nacional, fueron aprobados los nombramientos de los licenciados Angela Russo Maineri de Cedeño y Cecilio Antonio Cedalise Riquelme, como Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, efectuados por el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete 136 de 10 de diciembre de 2015, para un período de 10 años, a partir del 1 de enero de 2016, en los despachos de los Magistrados Nelly Cedeño de Paredes y Harley J. Mitchell D., respectivamente, culminando estos su período el día 31 de diciembre de 2015.

Panamá, 15 de septiembre de 2017.


Lcda. YANIXSA Y. YUÉN C.
Secretaria General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 10 de Octubre de 2017


Secretario General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Lcda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia





NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Se ha presentado el día 29 de junio de 2017, solicitud de colocación de Nota Marginal de Advertencia por la parte de la Regional de Los Santos, sobre la inscripción de la Entrada 336323-2016, que afecta el Folio 83186, con código de ubicación 7401, de Propiedad Horizontal, Provincia de Los Santos.

De acuerdo con la solicitud presentada y de conformidad con el estudio registral efectuado por parte de la Sección de Propiedad Horizontal, se advierte que se inscribió por error el 11 de agosto del 2016, la Entrada 336323-2016 del Diario, contentiva de la Escritura Pública No. 2179 de 1 de julio de 2016, de la Notaria del Circuito de Los Santos, por la cual se protocoliza Acta Extraordinaria de propietarios de P.H. OCEAN LOFT.

Que el error consistió en que al momento de calificar el Asiento arriba citado, no se observaron los siguientes defectos:

- No menciona como fueron designados los miembros ad-hoc
- Hace falta la mención del número de Acta
- Tiene que mencionar el lugar en donde se dio la Asamblea
- Tiene que transcribir la previa convocatoria y el lugar fecha y hora deben ser cónsonas a la convocatoria
- La previa convocatoria tiene que ser de no menos de 10 ni más de 20 días hábiles
- Verificar el quorum el cual tiene que mencionar la cantidad de unidades de inmobiliarias que tiene el P.H.
- Estaban presentes 9 propietarios y para el quórum deben de ser 11, en virtud de que para cambios de Junta Directiva es el 51% de la totalidad de los propietarios y no cumple con el mismo.
- No menciona los asuntos tratados en la reunión
- Tienen que identificar a los que son miembros de la Junta Directiva si son sociedades mencionar la ficha de inscripción y su representante en caso de que sea persona natural, la cédula.

Que los defectos antes citados encuentran fundamento en el Artículos 50, 51, 52, 53, 54 de la Ley 31 de 18 de junio de 2010 (Que establece el Régimen de Propiedad Horizontal).

En virtud de lo anterior se desprende el hecho, de que procede una Nota Marginal de Advertencia en atención al Artículo 1790 de Código Civil.

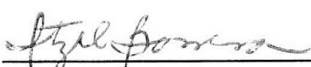
POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una **Nota Marginal de Advertencia** sobre la inscripción de la Entrada 336323-2016 del Diario, inscrito desde el 11 de agosto de 2016, que afecta el Folio 83186, con código de ubicación 7401, de Propiedad Horizontal, Provincia de Los Santos.

Esta **Nota Marginal de Advertencia** no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiere alguna operación posterior será nula.

Fundamento Legal: Artículo 1795 y 1790 del Código Civil, Artículos 50, 51, 52, 53, 54 de la Ley 31 de 18 de junio de 2010 y Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

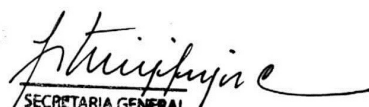

ERASMO ELIAS MUÑOZ MARIN
DIRECTOR GENERAL


Secretaría de Asesoría Legal
Ent. 275338-2017/ml

Cumplido el día 27 de octubre de 2017




**ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL**

31/10/17 
FECHA SECRETARIA GENERAL

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN SBP-0192-2017
(24 de octubre de 2017)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBP-0220-2016 de 15 de diciembre de 2016, esta Superintendencia de Bancos otorgó Licencia Bancaria Internacional a favor de **PUENTE BANK S. A.** para dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior y realizar aquellas otras actividades que esta Superintendencia autorice;

Que, mediante Resolución SBP-0109-2017 de 7 de junio de 2017, se otorgó prórroga a **PUENTE BANK S. A.** para el inicio de operaciones al 1 de septiembre de 2017;

Que, **PUENTE BANK S. A.**, a través de su Apoderado Especial ha solicitado, antes de la fecha prevista para el inicio de operaciones la cancelación voluntaria de la Licencia Bancaria Internacional;

Que, tal como se ha mencionado, en efecto, **PUENTE BANK S. A.** no ha iniciado operaciones bancarias, y ha evidenciado el cumplimiento de obligaciones contraídas, producto de la etapa preoperativa, para el inicio de operaciones;

Que, efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de **PUENTE BANK S. A.** no merece objeciones y en atención a las razones sustentadas, así como los documentos aportados, esta Superintendencia estima viable conceder la solicitud requerida, y;

Que, de conformidad con el Artículo 16, Literal I, Numeral 5 de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos resolver solicitudes como la de **PUENTE BANK S. A.**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar y dejar sin efecto la Resolución SBP-0220-2016 de 15 de diciembre de 2016, por medio de la cual se otorgó Licencia Bancaria Internacional a favor de **PUENTE BANK S. A.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al Registro Público anotar la marginal correspondiente de cancelación de Licencia Bancaria Internacional de **PUENTE BANK S. A.**, sociedad inscrita en el Folio N° 155637222 (Mercantil) del Registro Público de Panamá, tal como lo dispone el Artículo 122 de la Ley Bancaria.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 16, Literal I, Numeral 5, Artículo 115 y subsiguientes de la Ley Bancaria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).

17 NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

Ricardo G. Fernández D.

/mec



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

SECRETARÍA GENERAL

Es fiel copia de su original

Secretario General Encargado

Panamá, 26 de Oct. de 17

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE



DISTRITO DE LA CHORRERA
CONCEJO – SEC. GRAL.

ACUERDO No. 30
(de 24 de octubre de 2017)

“Por medio del cual se autoriza al Alcalde del Distrito de La Chorrera a renegociar y suscribir una nueva adenda, a través de la cual, se modifique el Contrato de Operación del Servicio Público de Aseo, en sus componentes de Barrido de Calles y Áreas Públicas, Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos en Relleno Sanitario, en el Distrito de La Chorrera, con la Empresa Metropolitana de Aseo, S. A., E. S. P. – EMAS, específicamente en lo que se refiere a la extensión hasta el 31 de diciembre de 2017 del uso y disposición de los terrenos ubicados en la comunidad de Playa Chiquita, Corregimiento Puerto Caimito, donde está ubicado el vertedero actual de desechos, exclusivamente para el descargue de hasta un máximo de ocho (8) viajes diarios diurnos de la Empresa EMAS”.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO LA CHORRERA.

en uso de sus facultades legales:

C O N S I D E R A N D O:

Que en la Ley 106 de 1973 y sus modificaciones, se establece que los Concejos Municipales regularán la vida jurídica de los municipios por medio de acuerdos que tendrán fuerza de Ley dentro de su territorio.

Que de acuerdo con el Artículo No. 4 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, el Alcalde, cuando esté autorizado por el respectivo Concejo Municipal, tendrá capacidad plena para adquirir, reivindicar, conservar, administrar y gravar bienes del Municipio o para establecer y explotar obras y servicios públicos dentro de su territorio.

Que se hace necesario suscribir una nueva adenda para ayudar a los moradores del lugar, en vista que ha empezado operaciones el nuevo relleno sanitario denominado “El Diamante” y que en el mismo no se permiten actividades de reciclaje por mandato legal, actividades que eran parte del sustento diario de estas familias, esto mientras estas se adhieren a los diferentes programas que el gobierno nacional les está ofreciendo para solucionar este problema social, por lo que se:

A C U E R D A :

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Señor Alcalde del Distrito de La Chorrera a renegociar y suscribir una nueva adenda a través de la cual, se modifique el Contrato de Operación del Servicio Público de Aseo, en sus componentes de Barrido de Calles y Áreas Públicas, Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos en Relleno Sanitario, en el Distrito de La Chorrera, con la Empresa Metropolitana de Aseo, S. A., E. S. P. – EMAS, específicamente en lo que se refiere a la extensión hasta el 31 de diciembre de 2017 del uso y disposición de los terrenos ubicados en la comunidad de Playa Chiquita, Corregimiento Puerto Caimito, donde está ubicado el vertedero actual de desechos, exclusivamente para el descargue de hasta un máximo de ocho (8) viajes diarios diurnos de la Empresa EMAS.

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo, luego de su aprobación rige a partir de su sanción, promulgación y debe publicarse en la Gaceta oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal, “HR. JOSE. M. MENDIETA M.”, del Distrito La Chorrera, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

LA PRESIDENTA:

ELA VICEPRESIDENTA:

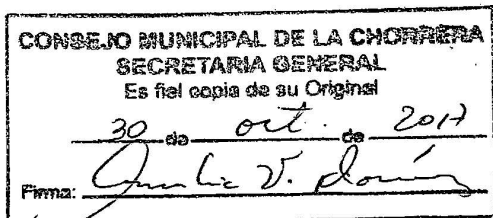
LA SECRETARIA:



HR. LEOPOLDO LEE

HR. CARLOS SANCHEZ.

SRA. ANNELIA V. DOMINGUEZ M.



REPUBLICA DE PANAMA. DISTRITO DE LA CHORRERA. ALCALDIA MUNICIPAL.
A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

S A N C I O N A D O :

EL ALCALDE:



SR. TOMAS VELASQUEZ.

SEC. ADM. DE JUSTICIA:

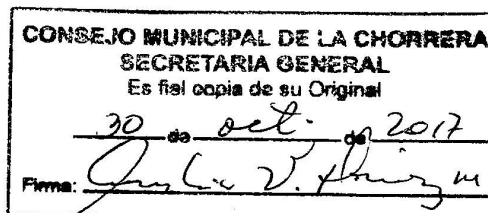


LIC. IVETTE RODRIGUEZ.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE



DISTRITO DE LA CHORRERA
CONCEJO – SEC. GRAL.



ACUERDO No. 31
(de 24 de octubre de 2017)

“Por medio del cual se aprueba la modificación al Acuerdo No. 10 de 16-5-17, donde se aprobó el Presupuesto Municipal de Inversión Local para el período 2016-2019, con fondos provenientes de la transferencia del impuesto de inmuebles”.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO LA CHORRERA.

en uso de sus facultades legales:

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante la Ley No. 66 de 29 de octubre de 2015, “Que reforma la Ley 37 de 2009, que descentraliza la administración pública y dicta otras disposiciones”, se establece que los municipios recibirán el importe del recaudo del impuesto de inmueble, para la ejecución de obras y proyectos referente a las áreas de educación y salud, deporte y recreación, servicio público domiciliario, infraestructura para la seguridad ciudadana, servicios sociales, turismo y cultura, desarrollo económico social;

Que la referida Ley determina que las obras y proyectos, que se ejecuten con los aportes de la transferencia del impuesto de inmueble, están comprometidos en el PRESUPUESTO MUNICIPAL DE INVERSIÓN LOCAL, que apruebe el concejo, el que será elaborado por el alcalde atendiendo la prioridad de las necesidades del distrito;

Que el PRESUPUESTO MUNICIPAL DE INVERSIÓN LOCAL, es un instrumento de planificación de la inversión pública local, que integra la prioridad de las necesidades a escala de los corregimientos y del Distrito, sobre la base del desarrollo con equidad y previendo mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de este Distrito.

Que en atención al Artículo 112G- de la Ley 37 de 2009, modificado por la Ley 66 de 2015, el PRESUPUESTO MUNICIPAL DE INVERSIÓN LOCAL será aprobado siguiendo los mismos procedimientos establecidos para la aprobación del presupuesto municipal.

Que mediante el Acuerdo No. 5 de 8 de marzo de 2016, se aprobó el PRESUPUESTO MUNICIPAL DE INVERSIÓN LOCAL del Distrito de La Chorrera referente al período 2016-2019, que será ejecutado con fondos provenientes de la transferencia del impuesto de inmuebles, conforme a lo establecido en la Ley 66 de 2015.

Que mediante la Resolución No.08 de 20 de mayo de 2016, se otorga la viabilidad a proyectos de obras e inversión del Municipio de La Chorrera correspondiente al período del año 2016, para la ejecución de los fondos derivados del impuesto de inmueble.

Que la Oficina de Descentralización del Municipio de La Chorrera, solicita una modificación de montos de proyectos de obras e inversión a realizar con la ejecución de los fondos derivados del impuesto de inmueble, exclusivamente para el período de los años 2017 y 2018; en función que los montos reales reflejan los valores reales y precisos de los proyectos a ejecutar.

Que es facultad de los Concejos Municipales regular la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley del respectivo Distrito;

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO: Aprobar la modificación del PRESUPUESTO MUNICIPAL DE INVERSIÓN LOCAL del Distrito de La Chorrera referente al período 2017, que será ejecutado con fondos provenientes de la transferencia del impuesto de inmuebles, conforme a lo establecido en la Ley 66 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Se aprueban la modificación de las siguientes obras y proyectos contentivos del plan, en lo referente al período del año 2017, donde dice:

MUNICIPIO DE LA CHORRERA				
Presupuesto de Inversión Local - Periodo 2017				
Detalle	Presupuesto Aprobado	Disminuye	Aumenta	Presupuesto Modificado
Programa de Mejoras a Centros Educativos	125,000.00		275,000.00	400,000.00
Programa de Mejoras a Centros de Salud	125,000.00	50,000.00		75,000.00
Programa de Mejoras a Parques Infantiles y barriales	150,000.00		190,000.00	340,000.00
Programa de Mejoras a Parques Deportivos	200,000.00		222,729.95	422,729.95
Programa de Rediseño Urbanístico y Movilidad sostenible	755,750.00	645,750.00		110,000.00
Proyectos de Ampliación y Remozamiento del Parque Tomás Martín Feuillet	400,000.00	400,000.00		00.00
Programa de Aceras y Veredas	780,000.00	555,000.00		225,000.00
Programa de Caminos Rurales	310,000.00		290,000.00	600,000.00
Programa de Dotación de Agua Potable	820,000.00	125,000.00		695,000.00
Programa de Servicio Social	100,000.00	100,000.00		00.00
Programa de Infraestructura Para la Seguridad Ciudadana	180,000.00		320,000.00	500,000.00
Programa de Diseño y Construcción del Centro Turístico El Chorro	300,000.00		200,000.00	500,000.00
Proyecto de Diseño y Construcción de la Casa Social Municipal	67,500.00		52,500.00	120,000.00
Programa de Infraestructura Vial (Puente de Santa Clara)			315,000.00	315,000.00
Programa de infraestructura Religiosa (Capilla del Espino, Primera etapa)			150,000.00	150,000.00
Programa Fortalecimiento de La Gestión Administrativa	479,250.00		21,056.74	500,306.74
Transferencia AMUPA			50,030.67	50,030.67
TOTAL	4,792,500.00	1,875,750.00	2,086,317.36	5,003,067.36

ARTICULO TERCERO Se aplicará supletoriamente, al presente Acuerdo, las disposiciones establecidas en el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de La Chorrera, de la Vigencia Fiscal correspondiente.

ARTICULO CUARTO: Este Acuerdo luego de su aprobación, rige a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal, “HR. JOSE. M. MENDIETA M.”, del Distrito La Chorrera, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

EL PRESIDENTE:



HR. LEOPOLDO LEE.

Leopoldo Lee

EL VICEPRESIDENTE:

HR. CARLOS SANCHEZ.

Carlos Sanchez



LA SECRETARIA:

SRA. ANNELIA V. DOMINGUEZ M.

REPUBLICA DE PANAMA. DISTRITO DE LA CHORRERA. ALCALDIA MUNICIPAL
A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE

SANCIONADO:

EL ALCALDE:

SR. TOMAS VELASQUEZ.

Tomas Velasquez

SEC. ADM. DE JUSTICIA:

LIC. IVETTE RODRIGUEZ.

Ivette Rodriguez





REPUBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE HERRERA
CONSEJO MUNICIPAL- DISTRITO DE OCÚ

ACUERDO N°. 35

Del Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Diecisiete (2017)

POR EL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL APRUEBA SE TRASPASE UN LOTE DE TERRENO MUNICIPAL, A NOMBRE DE LA JUNTA COMUNAL DE LOS LLANOS.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

CONSIDERANDO:

Que el día 07 de Junio de 2017, el Consejo Municipal del Distrito de Ocú, a solicitud de partes interesadas, ha acordado se traspase a la Junta Comunal de los Llanos de Ocú, un lote de terreno de SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS (7,776 M²); que será segregado de la finca N°.39832, ubicado en el corregimiento de los Llanos, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, finca que es propiedad del Municipio de Ocú, tal y como consta en el Registro Publico de Panamá.

Dicho lote será destinado por la Junta Comunal para realizar cualquier proyecto en beneficio del Corregimiento.

En vista de lo anterior el Concejo Municipal del Distrito de Ocú ha acordado Traspasar este terreno identificado con el plano N°. 7510087520083, a la Junta Comunal de los Llanos.

Que, por lo antes expuesto, el Presidente del consejo Municipal de Ocú:

RESUELVE:

PRIMERO: ACUERDA TRASPASAR a Nombre de la Junta Comunal de los Llanos, un lote de terreno cuya superficie es de siete mil setecientos setenta y seis (7,776 mts2), identificado con el plano N°.7510087520083; cuyos linderos son los siguientes: **Norte:** Camino de servicio en la Penitencia; **Sur:** Gregorio Arcesio Cornejo López; **Este:** camino de servicio de la Penitencia y Gregorio Arcesio Cornejo. **Oeste:** Camino de los Llanos al Corcovado, camino de servicio en la Penitencia. .

SEGUNDO: AUTORIZAR al señor Alcalde, **ANTONIO CASTILLERO POLO**, cedula N°. 6-41-1643, para que realice los tramites de traspaso de este lote a la Junta Comunal de Los Llanos.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ, A LOS DIECISÉIS,(16) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, (2017).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


HR. HÉCTOR ARJONA GONZÁLEZ
Presidente del Consejo Municipal




JESSICA FLORES.
Secretaria del Consejo

SANCIONADO

Antonio D. Castillero P.

ANTONIO CASTILLERO POLO
Alcalde del Distrito de Ocú

Ilaura Pérez

ILDAURA PÉREZ.
Secretaria





REPUBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE HERRERA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ

ACUERDO No. 36
(Del 18 de octubre de 2017)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN ANUAL PARA LOS PROYECTOS Y OBRAS CONSULTADAS QUE SERÁN EJECUTADAS CON EL APOORTE DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2018.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que mediante ley 66 de 29 de octubre de 2015, que modifica la ley 37 de 2009, la cual pone en marcha el proceso de descentralización a nivel nacional y por ende se crea la transferencia de fondos a los municipios subsidiados.

Que en atención a lo que dispone la ley 66 de octubre de 2015 se ha realizado audiencia pública los días 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto de dos mil diecisiete (2017), donde se propusieron por las personas que participaron en la audiencia pública lo referente a la utilización de los Fondos Provenientes del Impuesto de Bien Inmueble (IBI) que serán depositados en la cuenta de la Alcaldía, provenientes del Gobierno Central, correspondiendo un 25%, para funcionamiento administrativo; un 1% para AMUPA y un 74% para inversión.

Del 74% que señala la ley deben ser usados para proyectos de inversión los cuales ascienden a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UNO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON/100 (B/. 371,250.00)**, se acordó en la audiencia pública que los fondos que se recibirán en el 2018 se utilizaran para financiar diferentes proyectos de acuerdo a las necesidades de los corregimiento teniendo en cuenta el grado de prioridad que para ellos es más importante.

Luego de explicado a los asistentes la forma del ejercicio de participación ciudadana los ciudadanos en cada uno de los corregimientos decidió que los fondos serian invertidos de la forma siguientes:



NO.	PROYECTO	CORREGIM IENTO	MONTO B/.
1	Acueductos Rurales	Ocú Cabecera	5,000.00
2	Construcción de Centros de Servicios Sociales, como Los Comedores Municipales y Comunales, entre otros.	Ocú Cabecera	21,250.00
3	Construcción y Mantenimiento de infraestructura, deportiva, Recreativa y Parques	Ocú Cabecera	15,000.00
4	Construcción y Mantenimiento de infraestructura, deportiva, Recreativa y Parques	Los Llanos	40,000.00
5	Construcción de Centros de Servicios Sociales, como Los Comedores Municipales y Comunales, entre otros.	Peñas Chatas	40,000.00
6	Mantenimiento de Camino Rurales y Mejoras a la Señalización Vial	El Tijera	40,000.00
7	Mejoras a la Infraestructura Pública	Llano Grande	20,000.00
8	Construcción y Mantenimiento de Infraestructura Culturales, Artísticas y Religiosas	Llano Grande	20,000.00
9	Construcción de Centros de Servicios Sociales, como Los Comedores Municipales y Comunales, entre otros.	Entradero Del Castillo	50,000.00
10	Construcción y Mantenimiento de infraestructura, deportiva, Recreativa y Parques	Ocú Cabecera	40,000.00
11	Mantenimiento de Camino Rurales y Mejoras a la Señalización Vial	Cerro Largo	40,000.00
12	Construcción y Mantenimiento de infraestructura, deportiva, Recreativa y Parques	Menchaca	40,000.00

Que en vista de lo anterior se sometió a consideración una serie de proyectos ampliamente consultados para el año fiscal 2018 en el Municipio de Ocú, detallados en la tabla anterior, la cual contiene una lista de proyectos a desarrollar en cada corregimiento, por lo cual el Consejo Municipal del Distrito de Ocú, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: Aprobar, la lista de proyectos según la tabla anterior, la cual contempla las obras a desarrollar en cada corregimiento, dentro del Distrito de Ocú, con Fondos IBI para el año 2018.

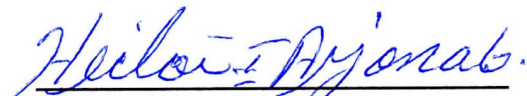
ARTICULO 2: Aprobar el presupuesto de inversión municipal por un monto de **TRESCIENTOS SETENTA Y UNO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON/100 (B/. 371,250.00)**, el cual es procedente del impuesto de Bienes Inmuebles, equivalente al 74% de estos fondos.

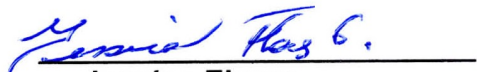
ARTÍCULO 3: APROBAR, la suma de **TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100, (B/. 3,750.00)** los cuales deben ser transferidos a AMUPA, con la finalidad de que coadyuve en el fortalecimiento del proceso de descentralización Municipal, equivalente al 1% de estos fondos.

Dado en el salón de sesiones del Consejo Municipal del Distrito de Ocú a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Presidente del Consejo Municipal

Secretaria del Consejo Municipal


H. R. Héctor Arjona


Jessica Flores

En la Alcaldía Municipal del Distrito de Ocú a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017)

SANCIONADO


Antonio A. Castillero
Alcalde Municipal
Distrito de Ocú



AVISOS

AVISO DE TRASPASO. En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, yo, **LUZ ELVIRA MORENO DE MONTOYA**, mujer panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-157-91, hago saber que he traspasado mi establecimiento comercial denominado **MARISCOS DARIÉN**, ubicado en el distrito de Arraiján, corregimiento de Veracruz, Playa Venado, calle principal, aviso de operación No. 8-157-91-2009-18992, traspaso que hago al Sr. **ARTEMIO MONTOYA MORENO**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal E-8-575-25, con residencia en esta ciudad; el establecimiento comercial no cambiará su nombre, seguirá como **MARISCOS DARIÉN**. Atentamente, Luz Elvira Moreno de Montoya. L. 202-102000964. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general, la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial que el señor **ALFONSO JEIN YAU**, con cédula No. 8-783-1217 D.V. 5, con establecimiento comercial denominado **“JARDÍN LA COSTEÑA”**, ubicado en urbanización frente al puesto de policía nacional, corregimiento de Río Grande, distrito de Soná, provincia de Veraguas, con aviso de operación No. 505416, le traspasa a la señora **TEODORA ALFONSO MONTILLA**, con cédula No. 9-198-598. L. 202-101976999. Segunda publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio de Panamá, se informa que el negocio denominado **BAR EDELCY MURREL**, negocio amparado bajo el aviso de operaciones 2-130-50-2009-169499, propiedad de **YACOMINES CASTILLO TORRES**, ubicado en El Naranjal, corregimiento de El Cristo, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, ha sido traspasado a **INVERSIONES DE PANAMÁ DEL CARIBE Y CENTROAMÉRICA, S.A. (INPACACE)** y funcionará en Las Mineras, corregimiento de Pocrí, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, en el nombre de **CESAR BUNKER BAR**. L. 114443. Segunda publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio de Panamá, se informa que el negocio denominado **INDALAO'S PUB BAR**, negocio amparado bajo el aviso de operaciones 2-709-1704-2013-367506, propiedad de **GRACIELA AGUILAR DE CARRIÓN**, ubicado calle Melchor Lasso de La Vega, corregimiento y distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, ha sido traspasado a **INVERSIONES DE PANAMÁ DEL CARIBE Y CENTROAMÉRICA, S.A. (INPACACE)** y funcionará con el nombre de

BAR CESAR BLUE BAR y se ubicará en Avenida Rafael Estévez, ciudad de Aguadulce. L. 114483. Segunda publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio de Panamá, se informa que el negocio denominado **DISTRIBUIDORA DOS HERMANAS**, negocio amparado bajo el aviso de operaciones 8-522-946-2009-155986, propiedad de **ADELA RODRÍGUEZ REINA**, ubicado en avenida Alejandro Tapia Escobar, corregimiento y distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, ha sido traspasado a **INVERSIONES DE PANAMÁ DEL CARIBE Y CENTROAMÉRICA, S.A. (INPACACE)** y funcionará con el nombre de **DISTRIBUIDORA CESAR**. L. 115485. Segunda publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **ANTONIO YAU WANG**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-875-360, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER ECONOMICE**, ubicado en: San Cristóbal, calle La Cantera, casa 501, corregimiento de Juan Díaz. Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de octubre de 2017. Atentamente, **VÍCTOR CHONG PUN**. Cédula No. 8-798-1915. L. 202-102012810. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **JORGE XIAO WEI**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-914-15, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER y PANADERÍA LA ESPERANZA**, ubicado en: San Antonio, calle Pedro Ameglio, casa A1, corregimiento de Rufina Alfaro. Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de octubre de 2017. Atentamente, **ALEXANDER YU CHEUNG**. Cédula No. 8-841-174. L. 202-102012890. Primera publicación.

EDICTOS



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No.120-17

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

Que ITZEL IRENE CHARRES VISUETTE vecino (a) de LA LOMAS, Corregimiento RIO HATO, del Distrito de ANTÓN portador (a) de la cedula N°. 2-712-875, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-685-15 según plano aprobado N°. 202-07-14178, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal patrimonial que será segregado de la Finca 1863 Tomo 226, Folio 362 PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA) Con una superficie total de 0 HAS + 1468.37 M2 Ubicada en la localidad de LOMA BONITA, Corregimiento de RIO HATO, Distrito de ANTÓN, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CAMINO DE TIERRA DE 8.00 ANCHO A VIA INTERAMERICANA A CAMINO DE TIERRA DE 5.00 ANCHO

SUR: TERRENOS NACIONALES USUARIO: ZORAIDA RODRIGUEZ DELGADO.

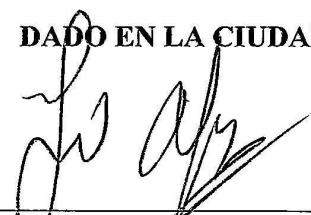
ESTE: CAMINO DE TIERRA DE 5.00 ANCHO A OTROS LOTES

OESTE: TERRENOS NACIONALES USUARIOS EDWIN TORRERO NAVAS

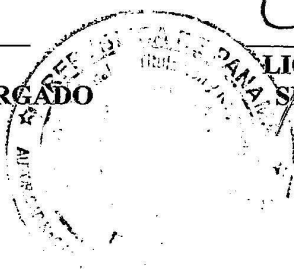
Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de RIO HATO. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 17 DE OCTUBRE DE 2017.


LICDO. JAIRO RODRIGUEZ
DIRECTOR REGIONAL ENCARGADO
ANATI - COCLE


LICDA. IRIA ICAZA
SECRETARIA AD-HOC



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-101878691



El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración Tierras.

EDICTO N° 8-7-111-2017.

HACE CONSTAR:

Que el Señor(a) DAVID ALEXIS CHU LEE.

Vecino (a) de **BRISAS DEL GOLF**, Corregimiento de **RUFINA ALFARO**, del Distrito de **SAN MIGUELITO**, Provincia de **PANAMA**, Portador de la cédula de identidad personal N° **8-832-35**, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° **8-7-371-2016**, del **18 de OCTUBRE de 2016**, según plano aprobado N° **801-01-25490 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017**, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicables, con una superficie total de **1 HAS+ 1514.84 M2**,

Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Terreno ubicado en **20 ABRIL** Corregimiento de **CHEPO**, Distrito de **CHEPO** Provincia de **PANAMÁ**.

Comprendida con los siguiente Linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: **DAVID ALEXIS CHU LEE**, SERV. DE 5.00M, HACIA LA C.I.A, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: **ROSALIA ARCIA**.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: **VIANKA URRIOLI**, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: **ELIAS MONASTERIO**.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: **SANTIAGO JARAMILLO**, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: **ALEXIS CASTRO**, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: **AIDA ROSA**, CAMINO DE TIERRA DE 12.80M HACIA OTROS LOTES, HACIA LA C.I.A.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: **VICTOR PEREZ**

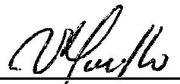
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHEPO**, o en la corregiduría de **CHEPO** mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CHEPO** a los **13** días del mes de **OCTUBRE** de **2017**.

Firma: 
Nombre: **Licda. LISBETH BATISTA**
Funcionaria Sustanciadora
Región7- Chepo



Firma: 
Nombre: **VIANETH MURILLO**
Secretaria Ad - Hoc.

GACETA OFICIAL

Liquidación:

2017-10-20 22636



REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 107-2017

El Suscrito Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **ARSENIO GRANDA GONZALEZ** Vecino (a) **LA ESTRELLA** Corregimiento de **LA ESTRELLA** del Distrito de **BUGABA** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-76-611** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0375** según plano aprobado **405-02-24942** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **1HAS+6253.88M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **SAN PEDRO** Corregimiento de **ASERRIO DE GARICHE** Distrito de **BUGABA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JACOBO ROVIRA MIRANDA, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: REINALDO GRANDA GONZALEZ PLANO N° 404-02-14341.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ARGELINO GRANDA, CALLEJON SIN NOMBRE DE 10.80 A OTRAS FINCAS A CARRETERA DE 30.00M A PORTON A LA C.I.A.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: REINALDO GRANDA GONZALEZ PLANO N° 404-02-14341, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MELVIN ABDIEL GRANDA, CARRETERA DE 30.00M A PORTON A LA C.I.A.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JACOBO ROVIRA MIRANDA, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: BIENVENIDA CASTRO VASQUEZ, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ARGELINO GRANDA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BUGABA** o en la Corregiduría de **ASERRIO DE GARICHE** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

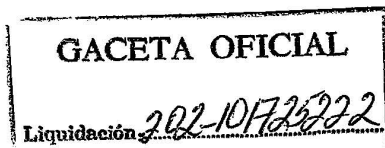
Dado en DAVID a los 17 días del mes de AGOSTO de 2017

Firma:

Nombre: LICDO. CESAR A. VIDAL
Director Regional

Firma:

Nombre: LICDA. INDIRA HERRERA DE GUERRA
Secretaria Ad-Hoc



EDICTO No.174

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A), NURIS ADAYS GONZALEZ PEREZ, mujer, panameña, mayor de edad, con
residencia San Nicolás, con cedula de identidad personal N0.2-85-1331. -----
En su propio nombre y en representación de su propia persona -----
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta
de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE “A” lugar
conocido, SAN NICOLAS Corregimiento BARRIO BALBOA donde HAY UNA
CONSTRUCCION distingue con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: CALLE “A” CON.20.00 MTS
 RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON.20.00 MTS
 RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON.30.00 MTS
 RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
OESTE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON.30.00 MTS
AREA TOTAL DE TERRENO: SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 MTS2) -----

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se
fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10)
días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez
En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.
La Chorrera, 6 de septiembre de dos mil diecisiete

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

(FDO.) LICDA IRISCELYS DIAZ

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO.
Es fiel copia de su original
La Chorrera, seis (6) de septiembre
Del dos mil diecisiete.

LICDA IRISCELYS DIAZ
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



GACETA OFICIAL
Liquidación 202-10204002

EDICTO No.201

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER

QUE EL SEÑOR (A) JUANA ESCOBAR CASTRELLON, mujer panameña, mayor de edad, con
residencia en Calle 48 san Francisco, casa No.3590, con cedula de identidad personal No.9-92-479.--

En su propio nombre y en representación de su propia persona

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta
de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LETI lugar
conocido ROJAS N.2 Corregimiento EL COCO donde SE LLEVARA ACABO UNA
COSTRUCION distingue con el número y cuyos linderos y medidas son los

NORTE: CALLE LETI CON.21.29MTS
RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON.23.73MTS
ESTE: CALLE RAMBO CON.22.12MTS
RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
OESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON.22.00MTS
AREA TOTAL DE TERRENO: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS
CUADRADOS CON SEIS DECIMETROS CUADRADOS (495.06MTS2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se
fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10)
días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez
En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

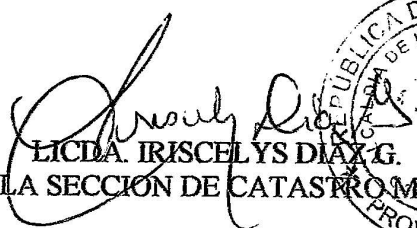
La Chorrera, 18 de septiembre de dos mil diecisiete

ALCALDE

(FDO) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO
Es fiel copia de su original
La Chorrera, dieciocho (18) de
Septiembre de dos mil diecisiete.-

(FDO) LICDA.IRISCELYS DIAZ G.


LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-102002975